

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	8.117	— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Los demás .....	04.04 G-2	11.110
— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danho, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	11.087			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 3 del próximo mes de julio.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1975.

CERON -

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**13758** RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se establecen normas para la venta de harina y sémola y la necesidad de proveerse de la correspondiente autorización de compra las Industrias elaboradoras o manipuladoras.

En uso de las facultades que tenía conferidas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictaron normas para el desarrollo de los Decretos reguladores de las Campañas de Cereales.

Por ello, se encuentran fijadas en el artículo 12 de la Circular 8/70, las normas bajo las cuales los industriales harineros deberán efectuar la venta de harinas y sémolas.

Igualmente, en el artículo 13 de la citada Circular, se determina que los adquirentes de las harinas y sémolas, para los destinos que se enumeran, deberán hallarse provistos de «Autorización de compra», cumpliendo previamente para su obtención los requisitos que a tal efecto se encuentran establecidos.

Como expresamente se halla dispuesto en el artículo 13, las «Autorizaciones de compra» tendrán validez para la Campaña, esto ha dado lugar a que surjan dudas de interpretación en cuanto a la expedición de tales «Autorizaciones» en las Campañas sucesivas, dudas que se han acentuado debido a la reestructuración de que ha sido objeto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud del Decreto-ley 13/1973.

Por otra parte, el Sindicato Nacional de Cereales ha expuesto a este Centro directivo la conveniencia de que se mantenga en vigor la utilización de las «Autorizaciones de compra» para las harinas panificables y sémolas, alegando para ello razones que se consideran convincentes en orden al consumo de estos artículos, dada la incidencia que representa en el abastecimiento nacional, por su carácter eminentemente social.

En virtud de cuanto dispone el Decreto 3066/1973, corresponde a este Centro directivo, por asunción de las funciones que tenía encomendadas la C. A. T., la adopción de las medidas encaminadas a la ordenación del comercio interior de productos alimenticios.

Por lo expuesto, se estima conveniente dictar las normas siguientes:

Artículo 1.º Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos distintos del pan (pasta para sopa, galletas, productos dietéticos, bollería, etc.), y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos, con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas a colectividades de consumo, sin el requisito de que éstos se encuentren en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Igualmente, podrán efectuar venta de harinas, sin el indicado requisito a los agricultores titulares de la «Cartilla de agricultor».

Art. 2.º Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas tendrán validez para la Campaña cerealista a que la misma se refiera. Tales autorizaciones serán facilitadas, al principio de cada Campaña, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través de sus Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a que se hace referencia en el artículo 1.º, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet «Empresa del Grupo Provincial» a que pertenezca e inscritas en el Registro que llevarán las citadas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, relativos a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables o sémolas.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se encargará de la confección de los impresos correspondientes para su distribución a sus Delegaciones Provinciales, empleando igual modelo de los que se venían utilizando en Campañas anteriores, cuidando de que el color del papel sea distinto en cada Campaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, en virtud de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de junio de 1975.—El Director General, Félix Pa-reja Muñoz.

## ORGANIZACION SINDICAL

**13759** *DECRETO 1386/1975, de 30 de mayo, por el que se modifica el artículo 38 del Decreto 3095/1972, de 9 de noviembre, sobre Organizaciones Profesionales.*

El Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, sobre régimen de las Organi-

zaciones Profesionales Sindicales, al regular sus órganos de gobierno, determina en el artículo treinta y ocho la composición del Comité Ejecutivo de las Uniones, con un criterio estrictamente tasado en cuanto al número de sus miembros. La experiencia de la aplicación de dicha norma ha probado la excesiva rigidez de su concepción, pues la generalidad de las Entidades Sindicales Nacionales, al elaborar sus Estatutos, vienen demandando la flexibilización del citado precepto, para acomodar a las necesidades corporativas la composición de los Comités Ejecutivos de las Uniones. Ello justifica una nueva redacción, que resulte congruente, por otra parte, con lo que establece el artículo veintitrés del Reglamento General de Sindicatos para el Comité Ejecutivo de los Sindicatos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y ocho del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, sobre Régimen de Organizaciones Profesionales Sindicales, quedará redactado como sigue;

«El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gobierno, gestión, administración y dirección de la Unión, y estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el número de Vocales que determine el Reglamento de la Unión conforme a las normas sindicales.

Al Comité Ejecutivo le corresponde fomentar, coordinar y orientar la acción de las Agrupaciones y de las Asociaciones.»

### DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13760** *DECRETO 1387/1975, de 20 de junio, por el que se nombra Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias al Teniente General don Ramón Cuadra Medina.*

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo a nombrar Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias al Teniente General del Ejército de Tierra don Ramón Cuadra Medina, actualmente Capitán General de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**13761** *ORDEN de 26 de mayo de 1975 por la que se dispone el cese del Capitán de Infantería (E. A.) don Angel Valero Ramos en el cargo de Adjunto de primera del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse al Ministerio del Ejército el Capitán de Infantería (E. A.) don Angel Valero Ramos, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Adjunto de primera del Servicio de Información y Seguridad del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

**13762** *ORDEN de 30 de mayo de 1971 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad el Comandante de Infantería don José Lebrón Meléndez.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Comandante de Infantería don José Lebrón Meléndez, en situación de retirado por Orden del Ministerio del Ejército de 24 de enero de 1972 («Diario Oficial» número 20), en la actualidad destinado en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la comisión mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1975.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.